

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL.

ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, septiembre-diciembre 2025, No.181, pp. 89-116

Recepción: 30/09/2025. Aceptación: 02/12/2025.

DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i181.966>



**LOS PLENOS PODERES EN EL DERECHO DE LOS TRATADOS:
ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES FRENTE A LA
PRÁCTICA PERUANA**

**FULL POWERS IN THE LAW OF TREATIES: SOME CONCEPTUAL
CLARIFICATIONS IN LIGHT OF PERUVIAN PRACTICE**

Pablo Rosales Zamora*

Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad Antonio Ruiz de Montoya
(Lima, Perú)
pablo.rosalesz@pucp.pe
<https://orcid.org/0000-0003-2608-7995>

Louana Sanchez Rengifo**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)
louana.sanchez@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0009-0001-9414-646X>

* Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado y Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

** Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Derecho de los Tratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pasante del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

RESUMEN

El presente artículo pretende profundizar en la institución de los plenos poderes en el derecho de los tratados. Para ello, se busca realizar una investigación sobre su origen histórico, la definición que se maneja en el plano de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los supuestos que este instrumento internacional comprende. Este abordaje desde el derecho internacional servirá para acercarse a la regulación interna en el ordenamiento jurídico peruano sobre los plenos poderes y postular algunas propuestas de reforma a nuestra legislación en esta materia.

Palabras clave: derecho internacional, plenos poderes, representación, tratado, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ABSTRACT

This article aims to delve into the institution of full powers in the law of treaties. To this end, it seeks to conduct research on its historical origin, the definition provided in the framework of the Vienna Convention on the Law of Treaties, and the cases covered by this international instrument. This approach from the perspective of international law will serve to examine the domestic regulation of full powers in the Peruvian legal system and to propose some reforms to our legislation in this area.

Keywords: full powers, international law, representation, treaty, Vienna Convention on the Law of Treaties.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

Una institución relevante del derecho de los tratados son los “plenos poderes”, la cual ha alcanzado una regulación expresa en el artículo 7 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (en adelante, la CVDT), adoptada el 22 de mayo de 1969. Esta consagración ha tenido eco posterior en el artículo 7 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales”, cuya adopción fue el 21 de marzo de 1986.

Si bien se ha alcanzado una codificación bastante bien lograda por ambos tratados mediante el esfuerzo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el estudio del derecho de los tratados (o derecho convencional), eso no significa que no haya todavía en la práctica cierto grado de confusión sobre los elementos de esta institución y, particularmente, cuándo es que se exige su empleo, sobre todo para aquellos sectores cuya competencia no está ligada a la materia de las relaciones internacionales y a las técnicas específicas del derecho internacional (Becerra y Ávalos, 2020).

La presente investigación pretende examinar esta institución del derecho de los tratados, considerando sus aspectos esenciales y acudiendo para ello a la doctrina autorizada, con la finalidad de entender las particularidades del caso peruano en el empleo de los plenos poderes. Es interesante, en ese sentido, plantear que, aunque tengamos una codificación alcanzada en materia de tratados con la CVDT, eso no impide que haya prácticas particulares de cada Estado en torno a las instituciones allí contempladas. En tal sentido, el Perú es un Estado que se ha caracterizado por sostener su compromiso por el derecho internacional, lo cual no impide que presente especificidades en su práctica.

Los plenos poderes no constituyen necesariamente una institución pacífica en cuanto a su aplicación. Surgen dudas, por ejemplo, de si una persona investida de un cargo ministerial en el Perú puede celebrar un tratado sin la dación de plenos poderes; si estos pueden ser otorgados de manera posterior como un acto confirmatorio de aquello que ya se firmó o celebró; si la autorización mediante los plenos poderes cubre la autoridad para celebrar otros instrumentos internacionales como acuerdos interinstitucionales; etc.

Estos escenarios se producen por la difícil relación que se da en el seno de cada ordenamiento doméstico entre el derecho internacional y el propio derecho interno (Mezarina y Rosales, 2023), sobre todo, considerando que las reglas de plenos poderes, consagradas en la CVDT, tienen una plasmación específica en la legislación interna de los Estados.

A través del presente trabajo, se pretende brindar algunas precisiones conceptuales sobre el empleo de los plenos poderes en el caso peruano; para ello, se analiza, en una primera sección, el origen histórico de esta institución; en una segunda sección, se les define a partir de lo señalado en la CVDT. Seguidamente, se explora los supuestos comprendidos bajo el artículo 7 de la CVDT, para luego aterrizar la regulación peruana sobre la materia, bajo el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, norma interna en la que se ha dispuesto los alcances de esta figura, en especial, para responder a algunas incógnitas que se ha podido identificar en la práctica reciente en el Perú al respecto.

1. BREVES NOTAS SOBRE SU ORIGEN HISTÓRICO

Durante la era del absolutismo, los plenos poderes surgieron por una necesidad real de los monarcas, quienes eran los que inicialmente ejercían el rol de representación internacional de sus reinos. Estos personajes eran los que suscribían acuerdos internacionales a nombre de sus dominios, para lo cual viajaban a un lugar que era fijado con otros representantes para la celebración de un determinado pacto (Vega, 2014). Eso explica, por ejemplo, que la celebración de los tratados de la Paz de Westfalia de 1648 demorara tanto para su negociación y firma, porque era necesario que los representantes estuvieran físicamente en un mismo lugar para celebrar sus acuerdos (Neff, 2014).

El proceso de aparición y consolidación del derecho internacional como disciplina, la burocratización estatal y la ampliación de temas de competencia del Estado hizo que fuera necesario que los mandatarios deleguen a algún representante suyo la posibilidad de suscribir acuerdos a nombre de su Estado (Soares, 1977). Estos no podían estar en varios sitios a la vez y tenían que enviar a plenipotenciarios para que estos pudieran firmar tratados en su representación (Shaw, 2021). Esta firma muchas veces estaba

condicionada a la ratificación del monarca, por lo que no siempre suponía una manifestación del consentimiento plena, sino sujeta a esa ratificación posterior de quien naturalmente es “boca” del Estado (Aust, 2013).

La institución empezó a denominarse “plenos poderes” en referencia a la autorización regia que se concedía a los representantes distintos al rey para la celebración de un tratado (Jara, 1989). El representante iba a la ciudad donde se daría lugar a la conclusión del tratado con sus “plenos poderes”, los cuales se presentaban al otro representante del Estado, para que este pudiera cerciorarse de que el enviado contaba con la suficiente legitimidad para participar de la celebración del tratado (Crawford, 2012).

Esta práctica empezó a desarrollarse y aumentar notablemente en el siglo XIX, que es la época en la que las relaciones interestatales empezaron a fortalecerse por el aumento tecnológico y de los transportes (Lorimer, 1884). Es la época en que surgen también a la vida independiente los Estados hispanoamericanos y la etapa en que Europa empieza a mirar hacia Asia y África, emprendiendo una carrera y lucha colonialista que configuró el reparto establecido a través de la Conferencia de Berlín de 1883 - 1885 (Nussbaum, 1949). Como ha anotado Becker Lorca (2014), la era decimonónica es la etapa de expansión del derecho internacional europeo y, por ello, la difusión y empleo de instituciones que se habían ido alcanzando en el Viejo Continente van a empezar a extenderse en otros contextos geográficos.

Es interesante anotar, en este brevísimo recorrido histórico, que, antes de la CVDT, en nuestra región se había regulado lo siguiente en el artículo 5 de la Convención sobre Tratados de La Habana de 1928: “Los [tratados] no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los *plenos poderes* de los negociadores ni figure en el mismo [tratado].” (Énfasis agregado). Con ello, la Convención de La Habana consagró una práctica que se hallaba reflejada en nuestro continente: la necesidad de ratificación de un tratado por los Estados, incluso cuando dicho elemento no está contemplado en los plenos poderes del negociador (Menezes, 2010). En esa línea, mediante esta disposición, se reconocía que, a pesar de que los plenos poderes habilitan a un representante a negociar en nombre del Estado, la manifestación del consentimiento en

obligarse solo se formaliza mediante la ratificación (Fitzmaurice, 1956). Por lo que, queda evidenciado que en la primera mitad del siglo XX, dentro la región americana, se tenía plena consciencia sobre la funcionalidad de los plenos poderes en línea con su empleo en el derecho de los tratados (Villarroel, 2011).

2. SU DEFINICIÓN EN EL DERECHO DE LOS TRATADOS CONTEMPORÁNEO

En este acápite, corresponde ofrecer una definición de plenos poderes porque, con ello, se puede profundizar en las características que la institución analizada ofrece. El objetivo de su definición también conecta con la relación funcional entre este documento y el sistema del derecho internacional, es decir, el rol que juegan en dicho sistema (Bernal, 2020).

Desde una perspectiva funcional, los plenos poderes constituyen el mecanismo con el cual los Estados pueden ser representados por una persona que busca ser intermediario, para que este pueda manifestar su voluntad en las distintas fases del proceso de celebración del tratado (Podestá Costa y Ruda, 1979). De este modo, los plenos poderes constituyen una pieza fundamental que permite que la celebración de los tratados, entendida como un conjunto de fases destinadas a que el tratado entre en vigor, pueda efectivizarse. En este contexto, el artículo 2.1, literal c), de la CVDT define a los plenos poderes, del modo siguiente:

“(…) un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”.

El inicio del párrafo 1 de ese artículo señala que esta definición es para fines o efectos de la CVDT, por lo que se concibe como una definición no de carácter general, sino para ese tratado y sus disposiciones. Sin embargo, al ser un tratado que codifica y desarrolla progresivamente el derecho internacional, la noción estructurada de plenos poderes en la CVDT reviste

Pablo Rosales Zamora y Louana Sánchez Rengifo

la autoridad suficiente como para ser tomada en cuenta en la práctica de los Estados, más allá de quienes son partes de esa convención (Dixon, 2013).

Los plenos poderes constituyen la manifestación o signo visible de autorización para que una o varias personas puedan representar a su Estado en alguna de las fases de celebración del tratado (Dörr & Schmalenbach, 2018). Este documento tiene las siguientes características:

- a) *Es un documento que surge de una autoridad competente*: según el derecho internacional, la autoridad competente para otorgar plenos poderes recae en el jefe de Estado, jefe de Gobierno y ministro de Relaciones Exteriores. Esta apreciación tiene sentido porque estos tres cargos ostentan la posibilidad de representación omnímoda del Estado (Giraldo, 1976).
- b) *Posee carácter escrito*: el derecho internacional exige que este documento se materialice en un documento escrito; no constituye, por lo tanto, una autorización verbal. La razón de este carácter *scriptum* radica en que el derecho planteado a través de la escritura representa el resultado de un esfuerzo intelectual deliberado, lo que permite expresar de manera precisa, clara y ordenada las intenciones y compromisos de las partes involucradas (Chaumont, 1970).
- c) *Puede designarse a más de una persona*: los plenos poderes se pueden otorgar a una persona para realizar un determinado acto concreto en el contexto de la celebración de un tratado, o a varias personas, cada una para una determinada fase. Si el Estado envía a una delegación, pero no todos ellos cuentan con plenos poderes, solo podrán participar de ese proceso de formación del tratado el que expresamente cuente - o los que cuenten - con la autorización dada por los plenos poderes.
- d) *Esta autorización funciona para cualquiera de las fases de celebración del tratado*: el artículo 2.1, literal c), de la CVDT indica que el documento analizado funciona para la negociación, la adopción, la autenticación, la manifestación del consentimiento en obligarse y también para “cualquier otro acto con respecto a un tratado”. Los plenos poderes, en el plano del derecho internacional, pueden otorgarse para un acto y no para otros, o para todos los actos que involucran la conclusión de un tratado. En ese sentido, los

pleins pouvoirs abren la posibilidad de involucramiento del Estado a cualquiera de las fases mencionadas y su concreción.

- e) *Los plenos poderes sirven para la ejecución de cualquier «otro acto con respecto a un tratado»*: se abarca todo tipo de manifestación que esté relacionada al tratado, como la corrección de errores (artículo 79 de la CVDT).

Un concepto como el de plenos poderes, si bien encuentra uniformidad en el derecho internacional por la tarea de codificación y desarrollo progresivo de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) de las Naciones Unidas, puede tener particularidades en las regulaciones específicas en cada derecho interno. Finalmente, cada Estado en virtud de su *treaty making power* decide cómo organizarse a efectos del ejercicio de su representación externa y, por ende, puede decidir aspectos reglamentarios o específicos bajo los alcances de su propia estructura gubernamental (Phillips, 1954).

3. SUPUESTOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

La participación en la celebración de un tratado no es una cuestión que se agote en una sola hipótesis de trabajo y eso es algo que la CDI consideró, como se descubre en los informes de los relatores especiales (Mazzuoli, 2019). Un ejemplo representativo de ello es el Primer informe sobre el derecho de los tratados (Documento A/CN.4/144) presentado por Sir Humphrey Waldock (1962). En dicho escrito se sostiene que, a pesar de que los plenos poderes suelen expedirse *ad hoc*, es decir, orientados directamente a la ejecución de un acto determinado, no existe razón alguna para que no puedan ser redactados en términos generales, siempre que no conlleven dudas respecto al alcance de las capacidades de representación con las que cuenta el representante.

Las situaciones que pueden configurarse en esa representación y el ejercicio de los plenos poderes pueden ser diversas. Los supuestos generales sobre el empleo de plenos poderes lo podemos encontrar en el artículo 7 de la CVDT, que a la letra dice lo siguiente:

Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, septiembre-diciembre 2025, No. 181, pp. 89-116

Recepción: 30/09/2025. Aceptación: 02/12/2025. DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i181.966>

“Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o
- b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.”

No se puede negar que este artículo posee un carácter consuetudinario, como lo ha puntualizado la doctrina (Villiger, 2009) y, en particular, los trabajos de la CDI en materia de codificación del derecho de los tratados. Es necesario revisar el contenido de cada una de estas cláusulas para identificar cómo es que el derecho internacional regula el uso de los plenos poderes y, en el fondo, la posibilidad del ejercicio de la representación de un Estado por parte de sus funcionarios. Este ejercicio tendrá importancia para el análisis de la legislación peruana en la materia.

3.1. LOS PLENIPOTENCIARIOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS

Es importante dimensionar cómo debe interpretarse el artículo 7 de la CVDT en el contexto de la celebración de un tratado. La regla general está plasmada en el artículo 7.2, literal a), porque señala qué funcionarios son los que representan al Estado por el solo carácter de su cargo (Monroy, 1978). En ese sentido, es preciso desmentir la apreciación que ha venido asumiéndose en el Perú, que cualquier funcionario de una cartera puede firmar o participar en la celebración de un tratado. La regla, en realidad, es la contraria: no cualquiera puede celebrar un tratado, porque este es un atributo connatural a tres cargos que son el jefe de Estado, el jefe de Gobierno, y el ministro de Relaciones Exteriores. Estos son los que podemos denominar como plenipotenciarios absolutos (Méndez, 2001). El jefe de Estado es quien personifica a este sujeto de derecho internacional, el jefe de Gobierno se dedica a la administración del aparato gubernamental y el ministro de Relaciones Exteriores constituye el funcionario que lidera la política exterior y que cuenta con la capacidad de relacionamiento internacional (Batista, 2023; Rosales y Espinoza, 2024).

Pero, así como se hallan los que, por su solo cargo, pueden representar omnímodamente al Estado, también están aquellos que pueden ejercer esa representación en algún grado. Uno de estos primeros cargos es el del jefe de misión diplomática, aquel que ejerce la representación del Estado acreditante en el territorio del Estado receptor (De Yturriaga, 2015). El puesto de jefe de misión, comúnmente, lo ejerce un embajador y se encarga de realizar las funciones diplomáticas previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, es decir, representación, defensa de los intereses nacionales, negociación en asuntos de interés del Estado acreditante, informarse sobre los asuntos noticiosos del otro Estado sin vulnerar el derecho internacional, etc. (artículo 5 de la citada convención) (Llanos, 2007).

Es entendible que la CVDT le otorgue algún grado de capacidad para participar en la celebración de un tratado, específicamente, se le otorga la competencia para la adopción de un tratado que es una fase destinada a cerrar la negociación del texto convencional (Mangas, 2023). La firma que se realice en este contexto no tendrá una finalidad de comprometer

Pablo Rosales Zamora y Louana Sánchez Rengifo

internacionalmente al Estado, sino simplemente de dar fe del consenso alcanzado sobre el texto por los Estados negociadores (López, 2022).

Similar situación a la comentada es la de los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, porque esta actuación se hace para fines de representación *ad hoc* o específicos, ante una conferencia internacional, o frente a un sujeto de derecho internacional no soberano, como una organización internacional (Burgos, 1978). Mientras que la representación frente a una conferencia internacional puede ser limitada en el tiempo, la representación ante una organización internacional es permanente (Bou, 2016). Sin embargo, la CVDT equipara ambas situaciones en términos del ejercicio de actuar sin plenos poderes únicamente para fines de la adopción del tratado.

En los supuestos de los literales b) y c) del párrafo 2 del artículo 7 es posible que el Estado, a través de sus autoridades competentes, otorgue plenos poderes para los otros actos que comprenden la celebración de un tratado (UN, 2013). En ese sentido, si bien un embajador podrá participar de la adopción del texto de un tratado en el que ejerce como jefe de misión, no podrá firmar un tratado a nombre de su Estado, o ratificarlo, si no cuenta con los plenos poderes (Valdés y Loaeza, 1993).

3.2. LA PRESENTACIÓN DE LOS “ADECUADOS PLENOS PODERES”

Fuera de los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 7 de la CVDT, están aquellas personas que requieren la autorización de participar en alguna de las fases de celebración de un tratado, a través de la presentación de los plenos poderes. Estos no están identificados por la norma citada, pero pueden ser tanto personas privadas como funcionarios públicos de un Estado. Aunque no haya sido una práctica seguida por el Perú, existe la posibilidad que representantes extranjeros puedan adquirir la capacidad de representar a otro Estado en la celebración de tratados. Puesto que, como señala Llanos (2007), actualmente no existe norma de derecho internacional que restrinja esta facultad exclusivamente a los nacionales del propio Estado. Un claro ejemplo de esta práctica se visualizó en 1944, cuando el gobierno de Haití otorgó plenos poderes al embajador de Estados Unidos en Londres para que

Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, septiembre-diciembre 2025, No.181, pp. 89-116

Recepción: 30/09/2025. Aceptación: 02/12/2025. DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i181.966>

firmara, en su representación, la prolongación del acuerdo referente a la regulación de la producción y comercio de azúcar.

Por otro lado, es importante tener en consideración que, cuando la CVDT hace referencia a los requisitos con los que debe contar el representante del Estado, se señala de manera expresa que dicha representatividad se encuentra ligada a la presentación de adecuados plenos poderes. Es decir, los plenos poderes deben ser establecidos de manera formal en instrumentos específicos, ya sea que posean un alcance limitado, o que, por el contrario, otorgan facultades generales que permitan la ejecución de dicho acto en particular (De la Guardia, 1997).

En otras palabras, hablar de “adecuados” plenos poderes nos conduce a sostener que es fundamental que las autoridades de un Estado sean específicas respecto del contenido de este documento, para que no se generen dudas sobre el alcance de las fases comprendidas para el ejercicio de representación del Estado. Del mismo modo, Aust (2013) sostiene que los plenos poderes deben señalar de forma explícita las facultades concedidas, ya que cualquier imprecisión podría generar desconfianza sobre la validez de los actos jurídicos realizados durante el proceso interno de celebración del tratado. Este contexto evidencia la importancia de que los Estados adopten un enfoque riguroso en la elaboración de estos documentos, especialmente cuando se abordan tratados multilaterales, supuestos en los que la participación de múltiples actores exige una mayor precisión.

Es por ello que, con relación a los tratados multilaterales, la CVDT establece en su artículo 77 que le corresponde al depositario recibir los plenos poderes, pero también verificar si están en adecuada forma. Es el depositario quien finalmente materializa la puesta en vigor y publicación del tratado, dado que es su responsabilidad garantizar la ejecución de las medidas adoptadas en los convenios, de forma justa honesta y equilibrada, con la finalidad que los Estados que participan en la celebración del tratado se encuentren en igualdad de condiciones (Noguera, 2016; Rosales, 2023).

Por último, resulta importante destacar que la ausencia de adecuados plenos poderes puede provocar consecuencias jurídicas relevantes, como la ineficacia del acto realizado. Puesto que, según al artículo 8 de la CVDT,

si un representante actúa sin la autorización correspondiente («*falsus procurator*»), el Estado tiene la potestad de desautorizar dicho acto, evitando que produzca efectos jurídicos; ya que, solo se entenderá que ha prestado su consentimiento, cuando el Estado brinde su confirmación expresa (De la Guardia y Delpach, 1970). Esto reafirma la necesidad de que los plenos poderes no solo existan, sino que también se encuentren emitidos y definidos correctamente, pues su ausencia o inexactitud perjudica directamente la eficacia y/o validez de los actos jurídicos relacionados a la celebración de tratados.

3.3. LA “PRÁCTICA SEGUIDA” U “OTRAS CIRCUNSTANCIAS”

El artículo 7 de la CVDT, párrafo 1, literal b), señala que una persona se considera representante ante algunas de las fases de celebración del tratado si ello se deduce de «la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes».

¿Qué práctica es esta? El artículo no se refiere a una costumbre internacional, ya que para que esta última se configure es necesaria la conjunción de una práctica generalizada que se produce por un sentimiento de obligación jurídica (Cárdenas y Casallas, 2015). Mientras que la costumbre internacional necesita de la generalidad para su configuración, la práctica a la que alude el artículo 7 no es general, sino que solo funciona para los Estados interesados. En esa línea, queda descartada la necesidad de tener que probar los elementos que configuran esta fuente del derecho internacional, es decir, la práctica general y la aceptación como derecho de esa práctica (Córdova, 2008). Tampoco es una práctica unilateral, porque dice “la práctica seguida *por los Estados interesados*” (Énfasis agregado).

Esta afirmación cobra relevancia, puesto que, de ninguna manera, se admite que un sector como el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) o el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) puedan por su cuenta, por ejemplo, firmar un tratado. Esa práctica es consensuada con el otro Estado interesado, en el caso de un tratado bilateral, o los otros Estados interesados, en el caso de un tratado multilateral (Holz,

2007). Sin ese consenso, le corresponde al titular de una cartera ministerial distinta a la cancillería respectiva participar en alguna de las fases del tratado en representación del Estado con los adecuados plenos poderes (Becerra y Ávalos, 2020).

En ese sentido, el supuesto previsto en el literal b) del artículo 7.1 de la CVDT no es una regla general, sino más bien excepcional frente a la exigencia de los plenos poderes. Por lo tanto, el titular de un sector distinto al Ministerio de Relaciones Exteriores no puede actuar, en principio, en representación del Estado para participar en la formación de un tratado (Carreño, 2016).

4. LA REGULACIÓN PERUANA SOBRE LOS PLENOS PODERES Y ALGUNOS DESAFÍOS EN LA PRÁCTICA

La legislación peruana contempla la institución de los plenos poderes en el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, “Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo”. Esta adecuación se dio en virtud de que el Perú asumió la calidad de parte de la CVDT desde el 14 de octubre de 2000, fecha en la cual entró en vigor este tratado para dicho Estado, según lo identificado en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”.

En efecto, este decreto reemplaza a uno anterior, el Decreto Supremo N.º 517, del 5 de noviembre de 1954, anterior a la fecha de adopción de la CVDT. En el artículo 4 del derogado decreto supremo se indicaba que “[l]os plenos poderes para el Canciller de la República serán refrendados por el Ministro de Estado que designe el Presidente de la República”. Además, en el artículo 6 señalaba que “[e]l nombramiento de los plenipotenciarios y sus plenos poderes serán expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y refrendados por el Ministro del Ramo.”

Esta norma de 1954 es una regulación previa a la adopción de la Convención de Viena de 1969. Actualmente, por un lado, no se duda de la cualidad del ministro de Relaciones Exteriores como un plenipotenciario natural del Estado (Jara, 1989). Por otro lado, un aspecto particular a destacar de esta regulación antigua es la exigencia del refrendo del ministro de Estado

involucrado con la materia del tratado. Este refrendo se mantiene en el caso del decreto supremo del 2007 pero solo respecto del canciller, el cual acompaña el documento que emana del presidente de la República (artículo 1 del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE). En esa línea, los plenos poderes no van acompañados del refrendo de un ministro perteneciente a otra cartera.

Al volverse el Perú parte de la CVDT, era pertinente que se ocupase de establecer normas internas destinadas a brindar plena operatividad a las reglas de esa Convención de Viena (Fernández, 1990). En efecto, no solo se trata de eliminar normas internas que vayan en contra del derecho internacional, sino de implementar reglas que sirvan para su eficacia. Lo que se pretende examinar aquí es la compatibilidad del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE respecto de las reglas establecidas en la CVDT sobre los plenos poderes ya desarrolladas en la sección precedente de este trabajo de investigación.

Una de las primeras y principales críticas a este decreto supremo es la reducción del ámbito material de los plenos poderes (Rosales y Espinoza, 2024; Rosales, 2023), que lo limita a la “suscripción” del tratado, sin que el citado decreto especifique a qué se refiere con suscripción, terminología que tampoco es recogida a nivel de la CVDT. Es extraño que se haya regulado la “suscripción” de los tratados en el otorgamiento de los plenos poderes, cuando la celebración de los tratados contiene varias fases y, para cada una de ellas, se requiere de plenos poderes, según lo especificado en el artículo 7 de la CVDT.

Otra disposición que merece un análisis cuidadoso es el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, que señala lo siguiente:

“Artículo 5º. - Actos distintos a la suscripción de un tratado

Para la realización o el cumplimiento de actos previos a la suscripción de un tratado, o para la ejecución de cualquier otro acto con respecto a un tratado, serán suficientes la autorización, instrucciones y/o credenciales respectivas emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con los sectores o entidades involucrados.

Lo anterior será posible siempre y cuando se deduzca de la práctica seguida por los Estados u organizaciones internacionales respectivas

o de otras circunstancias, que dichos Estados u organizaciones internacionales considerarán a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.”

Esta disposición convierte en regla principal aquello que, bajo la lectura de la CVDT, se configura como una regla secundaria. La regla principal, en realidad, es el empleo de los plenos poderes y no la prescindencia de estos. Si la práctica lo admite, en calidad de regla subsidiaria, se podrá prescindir de los plenos poderes. Pero esta práctica no es unilateral, o sea según lo que crea o considere un funcionario del Estado como titular de una cartera, sino lo que se llegue a acordar en términos de la práctica seguida. Por lo tanto, la reacción natural del otro Estado o la otra organización internacional, o del depositario (si es un tratado multilateral) es solicitar plenos poderes.

¿Los plenos poderes alcanzan para cualquier instrumento internacional, más allá de los tratados? La regulación del artículo 6 del citado decreto supremo en esta sección nos señala como punto de partida que no se requieren plenos poderes para la firma de acuerdos interinstitucionales (Mezarina y Rosales, 2019). Este enunciado normativo con el que comienza la citada disposición permite diferenciar al tratado del acuerdo interinstitucional, porque en el primer caso, los plenos poderes se requieren para esa participación internacional en virtud de la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, literal a), de la CVDT (Rosales, 2022). En cambio, el fundamento administrativo que supone el acuerdo interinstitucional, porque solo compromete las competencias de una entidad pública, no necesita de una autorización que emane de los representantes plenipotenciarios absolutos (Bonifaz, 2016). Su propia condición como ministro de una entidad pública es suficiente para que pueda representarla y, por lo tanto, firmar en su nombre acuerdos que la comprometan.

Otro problema práctico es el riesgo de que el titular de un sector distinto a la cancillería peruana quiera firmar un tratado a nombre del Estado peruano con el solo fundamento de ser la cabeza administrativa de una cartera. El derecho administrativo y el derecho internacional son disciplinas distintas: la primera rama jurídica se concentra en aquellas normas internas relativas a la relación entre el Estado y el administrado (Rojas, 2015); la segunda se refiere a la disciplina aplicable a las relaciones de los sujetos que componen

la comunidad internacional. Siguiendo lo regulado en el artículo 46 de la CVDI, un Estado no puede invocar su derecho nacional para desconocer sus obligaciones internacionales. De esta premisa se puede deducir que el derecho internacional y el derecho interno no necesariamente coinciden y, para el caso concreto, se puede sostener que las designaciones que corresponden en el plano del derecho administrativo no habilitan, necesariamente, a una representación del Estado como un todo (Torrijos, 2007).

Por lo tanto, si una persona asume un cargo como titular de un ministerio, eso no lo habilita como tal en ser el representante del Estado para celebrar un tratado. Su titularidad administrativa no le concede el derecho de exonerarse para requerir plenos poderes. Deberá hacerlo si firma un tratado a nombre de la República del Perú. Es evidente que eso implica una confusión de los planos jurídicos del derecho internacional y del derecho administrativo: que una persona esté autorizada a actuar de representante de una entidad pública, no la hace capaz de ejercer la representación del Estado como un todo en el plano de la celebración de un tratado.

En virtud de que el titular de otra cartera no posee la competencia para representar al Estado peruano de manera plena, se deduce que no es necesario conciliar intereses entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ministerio específico. La dación de los plenos poderes es, en el caso peruano, una facultad del presidente de la República con refrendo del ministro de Relaciones Exteriores; por lo tanto, es una decisión soberana que no debería estar sujeta a una negociación interministerial.

5. PROPUESTAS DE REFORMA

En la práctica, en el Perú, la regulación de los plenos poderes ha evidenciado diversas limitaciones que justifican la necesidad de una reforma. Uno de los primeros aspectos a considerar es el nivel normativo en el que actualmente se encuentra dicha regulación. Conforme a la normativa previamente citada, el otorgamiento de plenos poderes está previsto en el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, norma de naturaleza ejecutiva que, si bien ostenta un rango elevado dentro del Poder Ejecutivo, no posee la fuerza ni la legitimidad propia de una norma con rango de ley. Pues, a pesar de que, el decreto supremo es

el acto normativo más alto del Ejecutivo, su función se circunscribe a la aplicación de leyes ya aprobadas, sin innovar o transformar el contenido legislativo (Furnish, 1972). En ese sentido, se advierte que nos encontramos ante una regulación insuficiente, planteando de este modo la necesidad de contar con un marco legal específico sobre tratados, y en particular sobre plenos poderes; ya que, al constituir estos últimos un elemento esencial para la celebración válida de aquellos, su regulación debe ubicarse en el plano legislativo, lo cual permitiría garantizar una mayor seguridad jurídica (Ferrero, 1967).

No obstante, el problema no radica únicamente en el rango normativo de la actual regulación sobre los plenos poderes, sino en la ausencia de un marco legal integral que regule de forma sistemática todo el procedimiento de celebración de tratados en el Perú, desde la negociación hasta la ratificación. La mera incorporación de la CVDT al ordenamiento jurídico interno no sustituye la necesidad de una norma que establezca con claridad los aspectos procedimentales y administrativos de esta materia (Mangas, 2023). Una legislación de este tipo no solo reforzaría la coherencia normativa y el principio de jerarquía de normas, sino que también permitiría armonizar el derecho interno con los estándares internacionales y fortalecer los mecanismos de control sobre los compromisos asumidos por el Estado (Vasquez, 2013).

Si bien la CVDT forma parte del ordenamiento jurídico peruano conforme al artículo 55 de la Constitución, su incorporación no impide que el Estado adopte una ley interna que refleje su práctica específica en materia de tratados, incluyendo la regulación de instituciones clave como los plenos poderes. Tal como lo establece el derecho de gentes, lo que interesa es identificar a las personas que están autorizadas para comprometer jurídicamente al Estado mediante la manifestación del consentimiento a un tratado (Mezarina y Rosales, 2019).

Un ejemplo comparado interesante en la materia es el de España, que mediante la «Ley 25/2014 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales» estableció con claridad las autoridades facultadas para otorgar y recibir plenos poderes, el procedimiento para su tramitación, así como los supuestos en que no se requiere dicha plenipotencia (Martín, 2015). Esta normativa

también introduce mecanismos de control parlamentario y define el rol que le corresponde a cada entidad estatal en las distintas etapas del tratado, ya sea, desde el inicio con la negociación, o al finalizar, con la ratificación. Asimismo, incorpora de forma parcial lo establecido en el artículo 8 de la CVDT, al prever la posibilidad de que el ministro de Exteriores verifique posteriormente si el acto fue realizado sin plenos poderes válidos.

Esta normativa difiere de la peruana, ya que la incorporación del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE no ha sido complementada con un desarrollo normativo que regule totalmente el proceso de celebración de tratados; y es, precisamente, esta falta de evolución legal, la que ha generado una serie de dudas respecto a temas fundamentales como: la delimitación exacta de competencias entre los distintos órganos del Estado, los procesos para la emisión de plenos poderes, su eventual revocación; e incluso, los criterios para determinar la validez de los actos realizados sin la debida autorización.

Puesto que, a diferencia del modelo peruano, el marco legal español define con mayor precisión tanto el contenido como el alcance de los plenos poderes. El artículo 10 de la Ley 25/2014 establece que estos deben ser emitidos por el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación en nombre del rey, y especifica los casos en los que no se requiere este documento (Aznar, 2017). En contraste, el decreto supremo peruano establece que los plenos poderes deben emanar del presidente de la República con el refrendo del canciller, pero no detalla exhaustivamente los supuestos de excepción ni contempla, como sí lo hace la ley española, la posibilidad de convalidar actos realizados sin dicha plenipotencia, salvo contadas excepciones justificadas por motivos razonables.

Asimismo, la ley española señala expresamente la relación de los funcionarios y representantes diplomáticos que no necesitan plenipotencia para ciertas funciones. En cambio, el Perú limita esta excepción únicamente al presidente de la república y al ministro de Relaciones Exteriores. Por lo que, siguiendo lo dispuesto por el derecho internacional, podemos afirmar que la regulación española es más amplia y específica respecto de quienes pueden actuar sin necesidad de plenos poderes, brindándole de este modo mayor flexibilidad operativa (Abugattas, 2015).

Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, septiembre-diciembre 2025, No.181, pp. 89-116

Recepción: 30/09/2025. Aceptación: 02/12/2025. DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i181.966>

Por otro lado, si bien en el Perú existe un procedimiento administrativo específico para la emisión de los plenos poderes, la normativa vigente no desarrolla en profundidad los requisitos ni los efectos legales que estos producen en el ámbito interno. Esta omisión contrasta con la ley española, que no solo establece un procedimiento, sino que también define con mayor claridad los efectos jurídicos de los plenos poderes, lo que evidencia que el modelo peruano presenta una aproximación más burocrática y limitada, lo cual probablemente se haya debido al desconocimiento de los alcances del artículo 7 de la CVDT.

Por último, una diferencia importante entre ambas normativas radica en la posibilidad de convalidar actos sin plenos poderes. Puesto que, por un lado, la ley española sostiene que la convalidación de actos sin plenos poderes es válida siempre que el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo ratifique posteriormente, brindando de este modo una vía de regularización explícita de lo establecido en el artículo 8 de la CVDT. Mientras que, en el Perú, el otorgamiento de plenos poderes en vía de regularización se encuentra prohibido, salvo en casos excepcionales y siempre que el plazo sea razonable, demostrando de ese modo, que el ordenamiento jurídico peruano cuenta con un enfoque más estricto y restrictivo.

A MODO DE CONCLUSIÓN

En el marco del derecho internacional, los plenos poderes constituyen un elemento esencial para asegurar la validez de la representación del Estado en el proceso de celebración de tratados. Aunque la CVDT proporciona una definición operativa de esta institución, su aplicación práctica y concreta, especialmente en contextos nacionales como el peruano, sigue generando una serie de interrogantes y desafíos. Por un lado, se cuestiona la posibilidad de que un ministro de una cartera distinta a la cancillería directamente suscriba un tratado sin la dación de los plenos poderes. Por otro lado, surgen también dudas sobre si estos plenos poderes pueden ser otorgados con posterioridad como una forma de convalidación, y si su ámbito se extiende también a instrumentos internacionales de naturaleza distinta como los acuerdos interinstitucionales.

Respecto al primer punto, la respuesta se encuentra tanto en el derecho internacional como en la legislación interna. La regla general establecida en la CVDT es que solo determinadas autoridades (el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el ministro de Relaciones Exteriores) están facultadas para representar al Estado sin necesidad de presentar plenos poderes. En el contexto peruano, esta regla se ve matizada por el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, el cual regula de manera específica la dación de plenos poderes. Sin embargo, dicha norma ha sido objeto de críticas por restringir injustificadamente el ámbito material de estos al acto de suscripción del tratado, sin precisar su alcance y omitiendo alinearse con la terminología empleada por la CVDT. Esta ambigüedad ha propiciado una interpretación errónea, según la cual cualquier titular de cartera ministerial podría participar válidamente en la suscripción de un tratado, cuando en realidad la competencia para ello no es inherente al cargo, sino que requiere autorización expresa mediante plenos poderes otorgados por el presidente de la República con el refrendo del ministro de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la posibilidad de otorgar plenos poderes de manera posterior como forma de convalidación de actos ya realizados, esta no es aceptada como regla general; sin embargo, la práctica internacional admite ciertos supuestos de confirmación posterior, siempre que el Estado receptor o el depositario del tratado los acepte. No obstante, en el ordenamiento peruano esta alternativa no está prevista de manera explícita en el decreto supremo antes mencionado, lo cual sugiere la necesidad de actualizar dicha norma para armonizarla con las disposiciones de la CVDT y con las prácticas aceptadas por la comunidad internacional. La confirmación *a posteriori* podría, en algunos casos, subsanar vicios de forma, pero no debe ser la vía ordinaria para suplir la falta de autorización previa, ya que esto pone en riesgo la seguridad jurídica y la coherencia del procedimiento de celebración de tratados.

Por otro lado, en lo que respecta a los acuerdos interinstitucionales, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE establece que estos no requieren plenos poderes, en tanto comprometen únicamente las competencias de una entidad pública. Esta excepción, que responde a razones de eficiencia administrativa, permite que los ministros firmen tales acuerdos sin necesidad de autorización presidencial. No obstante,

resulta imprescindible precisar que dicha excepción no puede extenderse a tratados internacionales propiamente dichos, los cuales comprometen al Estado en su conjunto y, por ende, exigen una representación calificada. Por tanto, aunque un ministro esté habilitado para suscribir acuerdos de carácter interinstitucional, esa facultad no se traduce automáticamente en autorización para actuar en nombre del Estado en la celebración de tratados internacionales.

En conclusión, el análisis del régimen peruano de plenos poderes revela tensiones entre la práctica nacional y las exigencias del derecho internacional. La errónea interpretación de las normas internas ha contribuido a la idea de que cualquier ministro puede participar en la formación de tratados, cuando en realidad el sistema jurídico internacional impone límites claros a esa facultad. La dación de plenos poderes es un mecanismo de control y garantía del principio de soberanía estatal, y su correcta aplicación exige una mayor precisión normativa, así como un alineamiento más riguroso con las reglas internacionales. Solo así se podrá evitar la confusión actual y garantizar una representación legítima y eficaz del Estado peruano en el ámbito internacional.

REFERENCIAS

- Abugattas, G. (2015). “Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales [BOE n.º 288, de 28-XI-2014]”. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 3(1), pp. 257–261.
- Aust, A. (2013). “*Modern Treaty Law and Practice*”. 3rd Edition. Cambridge: Cambridge University Press.
- Aznar, M. (2017). “Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)”. *Revista española de derecho internacional*, 69(1), pp. 303-305
- Becerra, M.; Ávalos, R. (2020). “Derecho de los Tratados. Teoría y Práctica”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam (IIJ).
- Becker Lorca, A. (2014). “*Mestizo International Law. A Global Intellectual History 1842 - 1933*”, Cambridge University Press.
- Bernal, D. (2020). “Tendencias académicas sobre derecho internacional público”. Ediciones USTA.
- Bonifaz, G. (2016). “Los acuerdos interinstitucionales”. *Política Internacional*, 122, pp. 9-42.
- Bou, V. (2016). “La diplomacia multilateral entre las formas de diplomacia”, *The Yearbook of Diplomatic and Consular Law*, 1, pp. 1-31.
- Burgos, P. (1978). “Las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales la convención de Viena de 14 de marzo de 1975 sobre la representación de los estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal”. Universidad Complutense de Madrid. Tesis Doctoral.
- Cárdenas, F.; Casallas, Ó. (2015). “Una gran medida de ‘opinio juris’ y práctica estatal al gusto ¿la receta de la costumbre internacional contemporánea?”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 8, pp. 87 - 130.
- Carreño, E. (2016). “Burocracia y política exterior: los nuevos desafíos de la práctica diplomática”. *Revista del CLAD Reforma y democracia*.

- Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales*, 65, pp. 103-128.
- Chaumont, C. (1970). “Cours Général de Droit International Public”. *Recueil des Cours*, 129.
- Córdova, L. (2008). “*Fuentes del Derecho Internacional*”. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Crawford, J. (2012). “*Brownlie’s Principles of Public International Law*”, 8° Ed., Oxford University Press.
- De Yturriaga, J. (2015). “Los órganos del Estado para las relaciones exteriores. Compendio de Derecho Diplomático y Consular”. 21 *Colección Escuela Diplomática*. Disponible en: <<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/documentosBiblioteca/colecionEscuela/CED21.pdf>>
- De la Guardia, E. (1997). “*Derecho de los Tratados Internacionales*”. Editorial Ábaco de Rodolfo De Palma.
- De la Guardia, E.; Delpech, M. (1970). “*El derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1969*”, La Ley.
- Dixon, M. (2013). “*Textbook on International Law*”. 7 Ed., Oxford University Press.
- Dörr, O. & Schmalenbach, K. (2018). “*Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*”. Springer.
- Jara, E. (1989). “*La Función Diplomática*”, 2° Ed., RIL editores.
- Fernández, G. (1990). “Los tratados internacionales y el sistema de fuentes de derecho en el Perú”. *Derecho PUCP*, (43-44), pp. 337-371.
- Ferrero, R. (1967). “*Teoría del Estado*”. Ediciones Librería Studium.
- Fitzmaurice, G. (1956). “*Law of Treaties*”, Documento A/CN.4/101. Disponible en: [Chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcgclefindmkaj/https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_101.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_101.pdf)

Pablo Rosales Zamora y Louana Sánchez Rengifo

- Fuentes, X. (2007). “El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja”. *Revista de Economía y Derecho*, 15 (4), pp. 2-35.
- Furnish, D. (1972). “La jerarquía del ordenamiento jurídico peruano”. *Derecho PUCP*, (30), pp. 61-80.
- Giraldo, J. (1976). “*El Derecho de los tratados*”, Tenaces.
- Holz, J. (2007). “¿Convención de Viena sobre el derecho de los actos unilaterales de los Estados?: La conveniencia de su codificación”. *IUS ET VERITAS*, 17(34), pp. 256-274.
- Llanos, H. (2007). “*Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*”, Jurídica de Chile.
- López, N. (2022). “*Teoría y práctica del derecho de los tratados internacionales*”. Editorial Tirant lo Blanch.
- Lorimer, J. (1884). “*The Institutes of the Law of Nations: A Treatise of the Jural Relations of Separate Political Communities*”. Volume I. William Blackwood and Sons.
- Mangas, A. (2023). “La celebración de tratados internacionales: negociación y manifestación del consentimiento”. *Derecho de los Tratados, Derecho Internacional Público*. Tomo II. Tirant lo Blanch, pp. 197-259.
- Martín, J. (2015). “La Ley de tratados y otros acuerdos internacionales: una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar”. *Revista Española De Derecho Internacional*, 67(1), pp. 13-60.
- Méndez, R. (2001). “La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1, pp. 292-322.
- Menezes, W. (2010). “Derecho Internacional en América Latina”. Traducción de Ana Carolina Izaga de Senna Ganem. *Brasília, Fundação Alexandre de Gusmão*.

- Mezarina, S.; Rosales, P. (2023). “La relación entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público: orden público internacional, orden jurídico internacional y derechos humanos”. *Forseti. Revista de Derecho*. Volumen 11, N° 17, pp. 70-92.
- Mezarina, S.; Rosales, P. (2019). “Los acuerdos interinstitucionales en la práctica peruana de derecho internacional”. *Derecho PUCP*, 82, pp. 371-406.
- Monroy, M. (1978). “*Derecho de los Tratados*”. Editorial Temis.
- Naciones Unidas (2013). “*Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos*”. Disponible en: <<https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>>
- Neff, S. (2014). “*Justice Among Nations: A History of International Law*”, Harvard University Press.
- Noguera, A. (2017). “El Depositario en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”. *E-International Review on Social Protection*, 2(1), pp. 111–120.
- Nussbaum, A. (1949). “*Historia del derecho internacional. Adiciones sobre historia de la doctrina hispánica de derecho internacional (García Arias, L.)*”, Ed. Revista de Derecho Privado.
- Phillips, O. (1954). “The Treaty-Making Power - A Real and Present Danger”, *Montana Law Review*, 15 (1), pp. 10-15.
- Podestá y Costa, L.; Ruda, J. (1979). “*Derecho internacional público*”. Tipográfica Editora Argentina (TEA) . Buenos Aires.
- Rojas, P. (2015). “Administración pública y los principios del derecho administrativo en Perú”. *Revista digital de Derecho Administrativo*, N° 13, pp. 193-209.
- Rosales, P. (2022). “El acuerdo interinstitucional en la práctica peruana de derecho internacional. Reexamen de “the concept of treaty in international law” de Klabbers”. *Vox Juris*, 40 (2), pp. 76-89.

- Rosales, P. (2023). “Introducción al derecho de los tratados”, Derecho & Sociedad.
- Rosales, P.; Espinoza, T. (2024). “Reflexiones sobre la Práctica Peruana de Derecho Internacional Relativa a la Celebración de Instrumentos Internacionales”, *YachaQ: Revista De Derecho*, 17, pp. 27- 49.
- Shaw, M. (2021). “*International Law*”. 9th edition. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sir Waldock, H. (1962). “Primer informe sobre el derecho de los tratados”. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_144.pdf
- Soares, G. F. S. (1977). “Acordos administrativos e sua validade no Brasil”, *Revista da Faculdade de Direito*, Universidade de São Paulo, 72(2), pp. 283 - 331.
- Valdés, R.; Loaeza, E. (1993). “Derecho Diplomático y Tratados”. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Terminología Usual en las Relaciones Internacionales.
- Vásquez, A. (2013). “La accidentada ruta constitucional de la jerarquía de los tratados en el derecho interno”. *THĒMIS Revista de Derecho*, (63), pp. 89-108.
- Vega, A. (2014). “Una breve introducción al derecho de los tratados”. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, (45), pp. 89 - 119.
- Villarroel, Y. (2011). “América Latina y su papel en la configuración del derecho internacional”. *Revista Politeia*, 46 (34). Instituto de Estudios Políticos, UCV, pp. 111-131.
- Villiger, M. (2009). “*Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*”, Martinus Nijhoff Publishers.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Los autores han participado conjuntamente en la investigación y elaboración del presente artículo.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía de los autores

Pablo Rosales Zamora: Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado y Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Louana Nicolle Sanchez Rengifo: Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Derecho de los Tratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pasante del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Correspondencia

pablo.rosalesz@pucp.pe